



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA **27 DE OCTUBRE** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/52/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado infundados e inoperantes por una parte e improcedente por otra, los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURICIO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/52/2020

ACTOR: SHIARA DESYANIR TIENDA HACES

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Nacional del Partido Acción Nacional

ACTO IMPUGNADO: LAS PROVIDENCIAS SG/080/2020 EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Shiara Desyanir Tienda Haces** a fin de controvertir lo que denomina como *“Las providencias SG/080/2020 emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz”*; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, "LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CONSEJO ESTATAL."**
- 2. El dieciséis de octubre siguiente, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del citado Comité "LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES."**
- 3. El primero de noviembre posterior, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la lista de "Procedencias de las Propuestas a Consejeros Estatales", entre los cuales se encontró la propuesta Shiara Desyanir Tienda Haces, por parte del municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.**



4. El quince de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, en las instalaciones del World Trade Center de Boca del Rio Veracruz, resultado electa la hoy actora.
5. El dieciocho de diciembre de ese mismo año, María Luisa Martínez Villagómez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de la elección como Consejera Estatal de Shiara Desyanir Tienda Haces, el cual quedó radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/11/2020.
6. El doce de marzo de dos mil veinte, María Luisa Martínez Villagómez promovió juicio ciudadano en contra de la Comisión de Justicia del PAN por la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario señalado en el punto que antecede, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEV-JDC-32/2020 y resuelto el veinticuatro de junio siguiente, ordenando al presente órgano jurisdiccional resolver el juicio de inconformidad atinente.
7. El uno de julio siguiente esta Comisión de Justicia, resolvió el expediente CJ/JIN/11/2020 en el que se determinó declarar inelegible a la hoy actora.
8. El uno de octubre del presente año, el Presidente Nacional del PAN, mediante providencias SG/080/2020 ratificó la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.
9. El siete de octubre consecutivo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda de juicio ciudadano promovido por Shiara Desyanir Tienda Haces, en contra de las providencias emitidas por el Presidente



Nacional, con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

10. El quince de octubre sucesivo, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó reencauzar el medio de impugnación en cuestión a fin de que fuera resuelta en un plazo no mayor de cinco días hábiles por esta Comisión de Justicia, mismas que fueron recibidas el pasado diecinueve de octubre.

11. El veinte de octubre de este mismo año se emite auto de turno por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/52/2020 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.

12. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas



a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito Juicio de Inconformidad presentado **SHIARA DESYANIR TIENDA HACES**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/52/2020**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Las providencias SG/080/2020 emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

2. Autoridad responsable. Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna para el reconocimiento de su personalidad como tal.



TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, por lo cual deberá de ser notificada en los estrados de esta Comisión de Justicia en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido fue emitido el primero de octubre y fue impugnado el siete siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que marca el artículo 115 y 117 inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.



CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Se desahoga conforme a su naturaleza.
- 2. Presuncional legal y humana.** Se desahoga conforme a su naturaleza.

QUINTO. Conceptos de agravio.

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si las providencias SG/080/2020 emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, se encuentran apegadas a derecho.

Derivándose así seis agravios como los expone la parte actora

1. Violación al principio de legalidad, esto derivado de que las providencias impugnadas se encuentran firmadas por el Secretario General y no el Presidente del Partido.
2. Violación al principio de legalidad, esto derivado a la imposibilidad jurídica de emitir el acto reclamado debido a la existencia de un recurso de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz con el expediente TEV-JDC-536/2020. (La CJ es firme al interior del partido, principio de no suspensión y el expediente ya fue resuelto)



3. La falta de debida fundamentación y motivación en la decisión de la autoridad responsable de excluirlo del Consejo Estatal.
4. La violación al principio de Constitucionalidad y Convencionalidad al realizar una interpretación restrictiva de los requisitos señalados para ser Consejero Estatal.
5. Violencia de género, esto derivado al habersele impedido acceder al puesto de Consejera Estatal.
6. Violación al principio de conservación de actos válidamente celebrados.

SEXTO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la

¹ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 13. 1a./J. 3/99



inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitara; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, el **AGRARIO CUARTO** se considera **IMPROCEDENTE** por recaer en una causal de extemporaneidad, por las razones que se señalan a continuación.

La actora reclama que se haya establecido como requisito indispensable, el que para ser Consejera Estatal se requiera haber participado como integrante de algún CDM, CDE o del CEN ; consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular, este requisito tiene un origen estatutario pues se encuentra establecido en su artículo 62.

De la misma manera el artículo 34 de las providencias emitidas el pasado cuatro de octubre por el Presidente Nacional del PAN con relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal de Veracruz, para elegir al Consejo Estatal, establece idéntico requisito.

Ahora bien los artículos 115 y 117, fracción I, inciso d), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:



Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento.

(...)

Por su parte el artículo 65 de las Normas Complementarias, establece lo siguiente:

65. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del **cuarto día hábil posterior** a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

Como se puede ver, de la lectura armónica de los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el 65 de las Normas Complementarias, se prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Dicho plazo se contabiliza en el presente de acuerdo con lo establecido en las Normas Complementarias, por ser estas las que ofrecen una mayor protección al quejoso y en concordancia al principio *pro persona*.



Siguiendo con este razonamiento, la actora tenía pleno conocimiento de que no cumplía con cabalidad los requisitos mínimos de elegibilidad desde el pasado cuatro de octubre, que es cuando se emitieron las reglas de procedibilidad de acceso al Consejo Estatal, siendo esto así, la actora contaba entonces con un plazo de cuatro días para hacer valer su descontento contra dicho requisito, plazo que transcurrió del siete al diez de octubre del 2019, sin que se encuentren entra las Constancias de esta Comisión de Justicia reclamación en tal sentido, razón por la cual deben de ser consideradas como aceptadas implícitamente por todos los participantes, incluyendo claro está a la hoy actora.

Luego entonces, es evidente que la parte actora contaba con pleno conocimiento del acto impugnado, y que al no haber interpuesto recurso alguno en su contra en los términos de ley establecidos, se considera que su impugnación ante autoridad jurisdiccional resulta **EXTEMPORÁNEA**.

SEXTO. Estudio de fondo.

En su **PRIMER AGRAVIO**, el actor se queja de lo que a su parecer es una violación al principio de legalidad, derivado de que las providencias impugnadas se encuentran firmadas por el Secretario General y no el Presidente del Partido quien es quien en realidad quien las emite. Este agravio resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen.

El Presidente del Partido Acción Nacional, en la publicación de las providencias contenidas en el oficio de número SG/080/2020, motivo del agravio del que se duele la actora, dio estricto cumplimiento a la normatividad interna del Partido Acción Nacional ya que el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción



Nacional le otorga la atribución de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido.

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

En este sentido, es necesario establecer que la interpretación sistemática de dicho artículo debe ser observada partiendo de la premisa que el propio numeral 1 engloba las facultades del Presidente del Partido Acción Nacional en su carácter de:

- a) Presidente del Comité Ejecutivo nacional;
- b) Presidente de la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional;
- c) Presidente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y
- d) Presidente de la Comisión Permanente Nacional.

Partiendo de lo anterior, el inciso "j)" del citado precepto otorga facultades al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a los órganos de Dirección, en el caso al Comité Ejecutivo Nacional, (como órgano respectivo), tome las providencias que juzgue convenientes



para el Partido, incluyendo las correspondientes a la ratificación de la Asamblea Estatal en el estado de Veracruz.

De lo anterior se desprende la presencia de elementos de validez, y por ende de cumplimiento de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, de las Providencias expedidas por el Presidente, siendo estas:

1. El requisito de que las mismas fueran tomadas en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, siendo éstos el Comité Ejecutivo Nacional, la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
2. Juzgar que la acción resulte conveniente para el Partido; y
3. La obligación de informar de ellas a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda;

En ese tenor, como del mismo documento se desprende que quien toma la medida (Providencias) es el Presidente Nacional del PAN, facultado para ello, y quien informa de dicha determinación es el Secretario General, tal y como lo establece el artículo 20, inciso b) y c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que se plasma a continuación.

Artículo 20. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

- b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional;



c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;

Es así que conforme a la normatividad interna que rige la vida del Partido, y con las facultades para ello, el Presidente Nacional emitió las Providencias SG/080/2020, a efecto de ratificar los resultados de la Asamblea Estatal en el estado de Veracruz, figura y facultades reconocidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos Asuntos relacionados con la facultad de emitir Providencias.

Bajo ese tenor, resulta aplicable los criterios jurisprudenciales, emanados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables bajo los números 39/2014² y 40/2014³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Jurisprudencia 39/2014

PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 2 y 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para resolver provisionalmente un medio de impugnación intrapartidario, cuya competencia de decidir le corresponde al pleno del

² Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 57 y 58.

³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 56 y 57.



citado comité, porque a la poste debe ser sometido a consideración del citado órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para dictar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

Jurisprudencia 40/2014

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

Ahora bien, la actora aduce en su escrito de demanda que el uso de esta facultad que tiene el presidente no se encuentra justificada por ser únicamente aplicable en casos de urgencia o que no sea posible convocar al órgano respectivo, y que desde su punto de vista, el Presidente del partido no justificó su uso.

En contraste a lo manifestado por la actora, al decir "...que no se advierte la mínima justificación del porqué se hizo uso de esta facultad extraordinaria..." las



providencias que combate en el penúltimo párrafo del considerando sexto manifiestan lo siguiente:

“En el caso concreto, se está en presencia de un caso de urgente resolución, pues los resultados obtenidos deben ratificarse lo más pronto posible a efectos de que el órgano partidista estatal se encuentre en condiciones de instarse e iniciar sus funciones; sin embargo, en este momento se precisa la imposibilidad de convocar a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en una fecha próxima que no menoscabe los efectos de la ratificación”

Como se puede ver, si se estableció la justificación del uso urgente en la emisión de las providencias pues se requería de su publicación a fin de que el órgano partidista sea capaz de desarrollar sus funciones, siendo esto de vital importancia especialmente en el contexto del proceso electoral 2021 que ha de surtir efectos en el estado de Veracruz.

De la misma manera es importante señalar, que la actora no realizó manifestación alguna contra el razonamiento aportado por el Presidente del partido, razón por la cual esta no puede ya ser motivo de controversia o análisis por este órgano de justicia.

Por lo expresado anteriormente es que se declara el **PRIMER AGRAVIO** como **INFUNDADO**.

Respecto a su **SEGUNDO AGRAVIO**, la actora aduce que existe una violación al principio de legalidad, esto derivado a la imposibilidad jurídica de emitir el acto reclamado debido a la existencia de un recurso de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz con el expediente TEV-JDC-536/2020.



Al respecto esta Comisión de Justicia considera que el razonamiento de la actora es incorrecto por las razones siguientes.

El artículo 89 de los Estatutos vigentes, establece al Juicio de inconformidad como el medio idóneo para que los militantes de Acción Nacional que consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido, puedan resarcirse en su esfera jurídica. Avanzando en nuestro razonamiento el medio por el cual la hoy actora fue declarada inelegible fue precisamente a través de un Juicio de Inconformidad, los cuales de acuerdo a la fracción quinta del mismo artículo mencionado establece que las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.

La resolución que declaró inelegible a la hoy quejosa fue emitida el pasado dos de julio y las providencias que reclama fueron emitidas el primero de octubre siguiente, es decir, al momento de ser emitido el acto impugnado la decisión de excluir a la C. Shiara Desyanir Tienda Haces ya era una resolución firme al interior del partido al momento de ser emitidas las providencias.

Por otro lado, la actora a su vez reclama que la resolución CJ/JIN/11/2020 que la había declarado inelegible se encontraba impugnada ante el Tribunal Electoral de Veracruz, lo cual ella considera suficiente para que no se pudiera tomar la decisión de excluirla o no del listado final de las personas que conformarían el Consejo Estatal de Veracruz, dicho razonamiento resulta evidentemente erróneo pues existe el principio jurídico que en materia electoral la interposición de algún medio de impugnación no tiene efectos suspensivos, tal y como lo establece la Normatividad Federal, Local e intrapartidista, es decir la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 6 numeral segundo, el Código



Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 365 y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en su artículo 143.

Artículo 6

(...)

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Artículo 365. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación que regula el presente Código suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 143. En ningún caso, la interposición de una queja o medio de impugnación, suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Aún más, el expediente que reclama que debió de ser tomado en cuenta al momento de emitirse las providencias, o sea el TEV-JDC-536/2020 ya fue resuelto por el tribunal local, el cual confirma la de decisión de esta Comisión de Justicia de declarar inelegible a la hoy actora para el cargo que reclama.

Por lo expresado anteriormente es que se declara el **SEGUNDO AGRAVIO** como **INFUNDADO**.

En cuanto al **TERCER AGRAVIO**, se desprende que la actora a través del medio de impugnación que se resuelve en la presente, pretende controvertir la resolución dictada el dos de julio del presente año en el expediente CJ/JIN/11/2020. Dicha resolución fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el



expediente TEV-JDC-536/2020, autoridad que determinó CONFIRMAR la resolución partidista por los motivos expresados en ella.

Derivado de lo anterior se puede observar que la parte actora a través del medio de impugnación que se resuelve en la presente, pretende que esta autoridad se pronuncie sobre un acto que es ya considerado cosa juzgada, es decir, que se actúe como una nueva instancia y se vuelva a estudiar sobre la elegibilidad de la actora, esto resulta imposible jurídicamente hablando, pues dicha determinación es ya firme al interior del partido.

Ahora bien, si la actora se encuentra aún inconforme con la decisión de la Comisión de Justicia y del Tribunal Electoral local, entonces conforme a la normativa aplicable deberá de dirigir sus reclamos ante una autoridad jurisdiccional electoral federal.

Por lo anterior, los disensos de agravio devienen **INOPERANTES**.

En cuanto al **QUINTO AGRAVIO** en donde se queja de una supuesta violencia de género, se razona lo siguiente.

El artículo 41 párrafo tercero Base I párrafo segundo de la Constitución, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en sus candidaturas tanto federales como locales. Por su parte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé el compromiso de cada uno de los Estados Parte de no hacer distinción alguna –



entre otras causas, por razones de género— respecto de ninguna persona que esté en su territorio y bajo su jurisdicción.

Además, conforme a los numerales 3 y 26 de dicho ordenamiento, los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos, teniendo derecho a igual protección de la ley sin discriminación alguna y dentro de esos derechos políticos debe entenderse contemplado el de asociación, por ejemplo, a través de partidos como el PAN, para participar en la vida política del país pero debe entenderse también con un propósito extensivo que permeé en la configuración organizativa de los propios institutos políticos dado su naturaleza y el fin que les encamina relacionado con promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados miembros, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; específicamente en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a igual protección.

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 numeral 1 así como 23, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como un derecho de la ciudadanía y una obligación a cargo de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular, de tal suerte que estos últimos garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México.

En este contexto debe resaltarse por tanto que, uno de los mecanismos -aunque no el único-, mediante los cuales se materializa la participación de la ciudadanía en los



asuntos públicos, así como el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos, es precisamente la vía de los partidos que son concebidos en el sistema jurídico mexicano como entidades de interés público. De esta guisa, les corresponde un papel destacado para promover el acceso paritario a los cargos de responsabilidad política ya no solo al exterior en la conformación de los órganos de representación popular, sino al interior de su propia organización. Así, no solamente debe aplicarse, y vigilarse la garantía de postulación paritaria por lo que hace a los órganos de representación popular pues, por su parte, los artículos 3, 4 y 25 numeral 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos¹⁹. En concreto respecto a esta última variante, se advierte además el contenido de la Jurisprudencia 20/2018⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

En este contexto, es que se puede afirmar que no existe en el presente caso violencia de género ni discriminación alguna, pues por una parte los requisitos de

⁴ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.



acceso al Consejo Estatal eran idénticos tanto para hombres y mujeres y por otra dichos requisitos no establecieron en la práctica impedimento alguno de acceso al poder para cualquiera de los géneros, pues basta una simple revisión a la lista de las personas que fueron ratificadas como Consejeros Estatales para percibirse que cuenta con una integración paritaria 50/50.

Siendo esto así, es que se vuelve evidente que la imposibilidad de la actora de acceder al cargo que buscaba no se debió en ningún momento por su condición de mujer, sino por la simple falta de un cumplimiento mínimo de elegibilidad, como ella misma de manera inadvertida ha reconocido en la redacción su cuarto agravio de la presente demanda que se resuelve, del cual ya nos hemos pronunciado, requisito que como además ya ha quedado claro si fue cumplido en tiempo y forma por el resto de sus compañeras y compañeros en paridad.

Con base a lo anterior, es que su agravio debe de declararse como **INFUNDADO**.

Finalmente, en su **SEXTO AGRAVIO**, la actora manifiesta esencialmente que no se observó que el Consejo Estatal en Veracruz electo en la Asamblea Estatal, ya estaba en funciones y que el haberla quitado como Consejera Estatal impide el correcto funcionamiento de dicho organismo.

Lo anterior a todas luces es infundado, en virtud de que el Consejo Estatal para que entre en funciones este debe ser ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual como ya ha quedado establecido a lo largo de esta resolución, apenas aconteció el pasado primero de octubre del año en curso, y tan es así que el asunto en que se actúa es precisamente por la ratificación de la Asamblea Estatal en Veracruz en la que se eligió al Consejo Estatal, por tanto no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica de la quejosa.



Cabe recordar, que en materia electoral ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral, en el caso en concreto la Comisión de Justicia al declararla inelegible para el cargo que buscaba.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 11/97⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron

⁵ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Conforme a lo razonado, se deviene a declarar el **SEXTO AGRAVIO** como **INFUNDADO**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **infundados e inoperantes por una parte e improcedente por otra**, los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar el acto impugnado.



NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

